



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03107-2008-PA/TC

LIMA

JOSEFINA ANA BARTHELEME MES VDA. DE  
ESPEJO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Josefina Ana Barthelmes Vda. de Espejo contra la sentencia de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 131, su fecha 26 de setiembre de 2007, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se inaplique la Resolución Administrativa N° 0000080995-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 18 de agosto de 2006; y que, en consecuencia, se reajuste su pensión de jubilación conforme al artículo 1° de la Ley N° 23908 que establece como pensión mínima un monto equivalente a los 3 sueldos mínimos vitales establecidos más la indexación trimestral automática. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales, las costas y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda solicitando se desestime la misma, alegando que al haberse producido la contingencia con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 23908, ésta ya no resulta aplicable, y que la indexación no es automática, sino que está condicionada a un estudio actuarial.

El Trigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima declara infundada la demanda considerando que la actora alcanzó el punto de contingencia el 1 de enero de 1994, es decir, con posterioridad al 18 de diciembre de 1992, por lo que no le corresponde la aplicación de la Ley 23908 a su caso.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03107-2008-PA/TC

LIMA

JOSEFINA ANA BARTHELMES VDA. DE  
ESPEJO

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, en atención al delicado estado de salud de la demandante (ff. 37 a 40).

### Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de jubilación, alegando que le corresponde la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

### Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la Resolución N° 0000080995-2006-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 3, se evidencia que a la demandante se le otorgó su pensión a partir del 4 de enero de 1994, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
5. De otro lado, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, fijándose en 415 nuevos soles la pensión mínima para los pensionistas con más de 20 años de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03107-2008-PA/TC

LIMA

JOSEFINA ANA BARTHELMES VDA. DE  
ESPEJO

6. De la Resolución N° 0000080995-2006-ONP/DC/DL 19990 se aprecia que su pensión ha sido actualizada por un monto de S/.415.00 (cuatrocientos quince nuevos soles), por lo que no se aprecia vulneración al mínimo vital.
7. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**